

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2021-00366.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de enero de 2022, en virtud del cual se indicó que no se tenía en cuenta la notificación realizada y que debería estarse a lo dispuesto en providencia del 9 de diciembre de 2021.

#### I. ANTECEDENTES

1. En criterio del recurrente, se debe revocar la providencia atacada por cuanto contrario a lo manifestado, en el correo electrónico remitido el 16 de noviembre de 2021, existe a su vez otro correo reenviado el 12 de noviembre de 2021, el cual fue el que se dirigió al demandado con copia de la demanda, anexos y el auto admisorio. Aunado a lo anterior manifestó que el correo "*indexsantotomas@hotmail.com*", fue obtenido gracias a la información suministrada por el propio demandado.

#### II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se advierte que mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, se admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por la señora Martha Yaneth Villalba García contra Daniel Hortúa Porras, acto seguido, pese a que el apoderado de la demandante manifestó desconocer el paradero de su contraparte, este procedió a remitir las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección del inmueble objeto del presente asunto, las cuales arrojaron resultados negativos. Ante dicha situación, procedió a remitir la notificación vía correo electrónico de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, mediante proveídos del 9 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, se requirió al demandante para que acreditara en debida forma la notificación realizada y a que se estuviera a lo dispuesto en auto anterior, toda vez que no lograba acreditar la notificación por correo electrónico, respectivamente.

Sobre el particular, es necesario memorar que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, denominado “*Notificaciones Personales*” señala que: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”.

Por lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón al memorialista, toda vez que de la revisión a los documentos aportados, se observa que la documental que se echaba de menos, está consignada en el archivo “Nº27”, pues en él se constata que al

memorial de notificación remitido al Juzgado, adjuntó la notificación realizada vía correo electrónico a la dirección “*indexsantotomas@hotmail.com*”, acompañado de los archivos en formato “*pdf.*”, denominados “*demanda, anexos y admisión de la demanda*”, en consecuencia, deberá tenerse por notificado al demandado y continuarse con el trámite respectivo.

3. Así pues, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente resultan suficientes para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual se corregirá el trámite impartido, en el sentido de tener por notificado al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

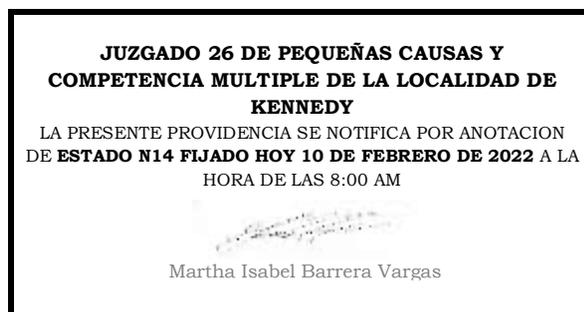
**RESUELVE:**

**REPONER** el proveído del 14 de enero de 2022, en consecuencia, téngase en cuenta que el demandado Daniel Hortúa Porras, se notificó del mandamiento de pago a través de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y que en el término otorgado guardó silencio frente a lo pretendido.

En firme la presente determinación se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



Dr.

**Firmado Por:**

**Manuel Ricardo Mojica Rojas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbeb4c11523f419b1ce8862f3a7a02387be072a1660990144c95373b9f8bf1**  
Documento generado en 09/02/2022 10:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**